



Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. 1832  
RADICADO N° 2022-00273-00

1) Toda vez que el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, data del 02 de marzo de 2022 (ver archivo 0003, páginas 308 a 327), es decir, que a la fecha supera el término de vigencia de un año, requisito exigible en el Artículo 19 Decreto 1420 de 1998<sup>1</sup>, norma compilada en el Artículo 2.2.2.3.18 Decreto 1170 de 2015<sup>2</sup> sino también en una interpretación racional que debe tener el Juez a la hora de garantizar en el caso objeto de análisis, que el precio del bien objeto del proceso Divisorio guarde concordancia con el valor real, esto con la finalidad de evitar que no se cause un detrimento patrimonial a los condueños que para el caso que nos ocupa, se trata de un bien inmueble de naturaleza fiscal<sup>3</sup>, al pertenecer los derechos de propiedad en su mayor porcentaje de dominio, a entidades de derecho público, tal como son Municipio de Itagüí y Empresas Públicas De Medellín (Epm).

2) De acuerdo a lo anterior, se REQUIERE a la parte actora a fin de que proceda con la actualización del avalúo allegado con la demanda, atendiendo lo previsto en el Artículo 19 Decreto 1420 de 1998<sup>4</sup>, norma compilada en el Artículo 2.2.2.3.18. del Decreto 1170 de 2015; lo anterior a efectos de proceder el despacho a resolver la solicitud de división por venta, incoada por GRÚPO INMOBILIARIO DEL SUR en contra de MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) respecto del bien inmueble identificado con

---

<sup>1</sup> Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.3.18.** Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

<sup>3</sup> Artículo 674 del Código Civil, *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales* (Subrayas fuera del texto original).

<sup>4</sup> Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

**RADICADO N° 2022-00273-00**

matricula inmobiliaria Nro. 001-834768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919158b573a4f36bc9d871f2a176361588fc552eb0ecfc9be765a79b6c181293**

Documento generado en 01/08/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>